RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 348 -2019-MDI

Independencia, 02 SEP. 2019

VISTO, *el Expediente Administrativo Nº 10919 -2019 de fecha 05 de junio del 2019, Interpone Administrativo de Apelación contra la Carta N° 191-2019-MDI-GATyR/G y la Resolución Gerencial Nº 241-2018-MDI-GATyR/G, y;*

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política y económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 10919, de fecha 05 de junio del 2019, presentado por la Administrada María Victoria Tamara Viuda de Romero, Interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 191-2019-MDI-GATy R/G de fecha 14 de mayo del 2019, y la Resolución Gerencial N°241-2018-MDI-GATyR/G de fecha 22 de octubre del 2018, mediante la cual se resuelve, declarar improcedente su solicitud de levantamiento de suspensión de pago de impuesto predial;

Que, mediante la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente:

Artículo 217°.- FACULTAD DE CONTRADICCION
217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*
217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*
Artículo 218°.- RECURSOS ADMINISTRATIVO
218.1 *Los recursos administrativos son:*
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Artículo 220°.- *Recurso de apelación "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el auto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, establece entre los principios que sustentan el procedimiento administrativo, el debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, eficacia y de simplicidad, los cuales deben aplicarse dentro de la actuación de toda entidad de la Administración Publica; en ese sentido el artículo 6° numeral 6.2 del mismo cuerpo normativo, sobre Motivación del Acta Administrativo precisa que: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)";

Jr. Pablo Patrón Nº 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón Nº 719 - Telf.: (043) 428814

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 348-2019-MDI

Que, el artículo 44° numeral 44.8, literal a) del mismo cuerpo legal refiere que: Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA no han sido establecido por la normatividad vigente o han sido derogados;

*Que, el texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado, mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala en su artículo 9° que "Son sujetos pasivos de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza (...) cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, **en calidad de responsables, los poseedores o tenedores,** a cualquier titulo de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes";*

*Que, es necesario merituar lo resuelto en la **Resolución Gerencial N° 241-2018-MDI-GATyR/G** de fecha 22 de octubre de 2018, que es materia de apelación, considerando que con esta resolución se **DECLARA IMPROCEDENTE la pretensión incoada 0320 por la administrada María Victoria Tamara Vda. De Romero, en el expediente N° 17152-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, (...),** bajo los siguientes argumentos: "Que, revisado los archivos y demás antecedentes que obra en esta gerencia se tiene la **Resolución Gerencial N° 299-2017-MDI-GATyR/G** mediante el cual en su ARTICULO SEGUNDO se dispone **SUSPENDER los efectos de la declaración jurada del impuesto predial correspondiente a la contribuyente María Victoria Tamara Vda. de Romero, identificado con código 31678366, en tanto al superior jerárquico disponga la nulidad de los acto administrativos generados a favor de la mencionada contribuyente,** de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, de los antecedentes anexados al expediente administrativo N° 10733-2017, **"tan solo se observa copia de la constancia de posesión emitido en la fecha 22 de julio de 2015, por el Teniente Gobernador de Shancayan y Constancia de riego emitido por el Presidente del Comité de Usuario de Huanchac; documentos con los cuales no acredita la titularidad del predio descrito";***

*Que, estando a lo mencionado precedentemente vale decir que la Ley de Tributación Municipal reconoce como sujetos pasivos de ser contribuyentes, a las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, **cualquiera sea su naturaleza,** precisando además que cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, los sujetos obligados al pago del impuesto pueden ser aquellos que tienen la calidad de **poseedores o tenedores,** de la revisión del expediente administrativo se desprende que la recurrente tiene la **calidad de poseedora** por más de treinta años del predio urbano Ubicado en el Pasaje San Cristóbal S/N y Calle Huarac Coyllur S/N, Distrito de Independencia Provincia de Huaraz, acreditando su posesión con el Certificado de Posesión expedida por el Juez de Paz de los Centros Poblados de Huanchac, los mismos que tendrían validez por ser una función de los Jueces de Paz de los Centros Poblados según el Artículo 17° de la Ley 29824, así mismo el expediente hace mención que existe un proceso judicial pendiente signado con el número (Expediente N°00398-2017-0-0201-JR-CI-01); se observa que esté ya concluyo (Resolución N° 9° de fecha 21 de mayo de 2018);*

*Que, debemos considerar que **el pago del Autovalúo en un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el poder judicial, concluyendo que la administración no puede negarse a que la administrada sea contribuyente del bien inmueble en cuestión ni puede declarar la nulidad de las mismas por el hecho de que se cuestione el derecho de propiedad, ya que la administración pública no es competente para resolver dicha situación,** el artículo 9° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsable, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes";*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°348-2019-MDI

Que, mediante Informe Legal Nº 365 - 2019-MDI/GAJ/ELCS, con fecha 21.AGO.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación.

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20º Inciso 6) y 43º de la Ley Nº 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Económico y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ***DECLARAR FUNDADO*** *el recurso de Administrativo de Apelación presentado por la Administrada María Victoria Tamara Viuda de Romero, a través del expediente administrativo N° 10919, de fecha 05 de junio de 2019.*

ARTÍCULO 2°.- ***DEJAR SIN EFECTO*** *las Resoluciones Gerenciales que resuelven* ***SUSPENDER*** *los efectos de la declaración jurada del impuesto predial correspondiente a la contribuyente María Victoria Tamara Viuda de Romero.*

ARTÍCULO 3°.- ***NOTIFÍQUESE*** *a los órganos internos que correspondan de la Municipalidad Distrital de Independencia, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.*

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/Kgp.

Municipalidad Distrital de Independencia

Sr. Fidencio Sánchez Caururo
Alcalde